



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE ALBERTO HURTADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que esta Unidad Judicial, mediante auto del 03 de noviembre de 2021¹, requirió a las partes a fin de que allegaran liquidación actualizada del crédito objeto del presente cobro compulsivo, y ordenó por Secretaria la realización de la liquidación de costas en el proceso de la referencia además de dictar órdenes complementarias.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que el auto antes citado fue notificado en idéntica fecha, sin que al momento se haya presentado liquidación actualizada de crédito por las partes de la Litis, se requerirá por última vez a fin de que cumplan la orden impartida por este Despacho mediante auto del 03/11/2021.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 07 de marzo de 2019², teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho³, a saber,

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandada	\$ 16.000,00
Agencias en Derecho	\$ 800.000,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 816.000,00

La cual fue debidamente publicada en lista⁴, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que las partes presentaren oposición alguna a ella.

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial le impartirá APROBACIÓN, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "10AutoOrdenaCostasYRequiereLiqCredito2018-00103-J1" del expediente judicial.
² Pág. 19 y 20 del consecutivo "01Proceso1032018" del expediente digital.
³ Consecutivo "014LiquidacionDeCostas2018-00103-J1" del expediente judicial.
⁴ Consecutivo "015InformeSecretarial2018-00103-j1" y "016PublicacionLiquidacionCostas2018-00103-j12" del expediente judicial.



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes en el proceso de la referencia por segunda vez, para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$16.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 12 a 14 PDF "01Proceso1032018")	\$ 8.000
- Envío citación parte demandada (Pág. 15 a 18 PDF "01Proceso1032018")	\$ 8.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$816.000.00</u>

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec7438376ec11ebf5ed7b5ac02ae9f89899dbc73cbf2ee11323b7f5e2a52c3**

Documento generado en 06/07/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JOSÉ VISITACIÓN PÉREZ CÁRDENAS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante mensaje electrónico presentado el 10 de mayo de 2021¹ al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) la apodera judicial del extremo actor interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de fecha 04 de mayo 2021² proferido por esta unidad judicial, numeral que indica lo siguiente *"requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción. ".;* empero, dentro de la paginaría no obra providencia que ordene correr traslado a la parte ejecutada. Por lo tanto, al tenor del artículo 319 del C.G.P., se ordenará por Secretaría del Despacho, dar aplicación al artículo 110 ibídem, respecto del Recurso de Reposición radicado por el extremo ejecutante a través de su apoderada judicial, a la parte ejecutada, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por la ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho, en firme la providencia, dar aplicación al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del escrito de recurso de reposición interpuesto por el extremo actor en contra del numeral tercero del auto de fecha 04 de mayo 2021 proferido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** al extremo ejecutado por el término de tres (3) días del Recurso de Reposición presentado por la ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre este.

¹ Consecutivo "06CorreoRecursoDeReposicion" al "07MemorialRecursoDeReposicion" del expediente digital.

² Consecutivo "03AutoAvocaYLiquidacostas2018-00132 J1" del expediente judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00132-00

A.I. No. 01627

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b855f015555b7d2037a381ff111cf4c0c24f01be1b6fd76925179d8f4b35292

Documento generado en 06/07/2022 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA** y **JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante mensaje electrónico presentado el 29 de abril de 2021¹ al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el apoderado judicial del extremo actor interpuso recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto de fecha 23 de abril 2021² proferido por esta unidad judicial, numeral que indica lo siguiente *"requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción."*, empero, dentro de la paginaría no obra providencia que ordene correr traslado a la parte ejecutada. Por lo tanto, al tenor del artículo 319 del C.G.P., se ordenará por Secretaría del Despacho, dar aplicación al artículo 110 ibídem, respecto del Recurso de Reposición radicado por el extremo ejecutante a través de su apoderada judicial, a la parte ejecutada, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por la ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho, en firme la providencia, dar aplicación al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del escrito de recurso de reposición interpuesto por el extremo actor en contra del numeral cuarto del auto de fecha 23 de abril 2021, proferido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** al extremo ejecutado por el término de tres (3) días del Recurso de Reposición presentado por la ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre este.

¹ Consecutivo "06CorreoComunicaRecurso" al "07MemorialRecursoReposicion" del expediente digital.

² Consecutivo "03AutoAvocaYFijacionEnListaCostas2018-361 J1" del expediente judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00361-00

A.I. No. 01642

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e505402eb3fe516221e49d322fb8056f19416824891de66d31ac61f3da59265b

Documento generado en 06/07/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **SILVIA STELLA RODRÍGUEZ MANTILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que esta Unidad Judicial, mediante auto del 29 de noviembre de 2021¹, avocó conocimiento en el proceso de la referencia, ordenó seguir adelante la ejecución de la causa compulsiva de la referencia, decretó la liquidación de crédito por las partes y resolvió por Secretaria la realización de la liquidación de costas en el mismo, además de dictar órdenes complementarias.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que el auto antes citado fue notificado en idéntica fecha, sin que al momento se haya presentado liquidación actualizada de crédito por las partes de la Litis, se requerirá por última vez a fin de que cumplan la orden impartida por este Despacho mediante auto del 29/11/2021.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de noviembre último, y los costos de diligencias de notificación al extremo demandado²,teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho³, a saber,

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 557.496,00
Costo Diligencias de Notificación	\$ 24.000,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 581.496,00

La cual fue debidamente publicada en lista⁴, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que las partes presentaren oposición alguna a ella.

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial le imparte APROBACIÓN, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "09AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecucionPagareRequerirTransitoFloridablanca2018-00610-J1" del expediente judicial.

² Folios 29, 30, 48 y 49 del consecutivo "02Proceso6102018" y folios 2 y 3 del consecutivo "04OficioAllegandoDecreto806Positiva" del expediente digital

³ Consecutivo "018LiquidacionDeCostas2018-00610-J1" del expediente judicial.

⁴ Consecutivo "019InformeSecretarial2018-00610-j1" y "020PublicacionLiquidacionCostas2018-00610-j12" del expediente judicial.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes en el proceso de la referencia por segunda vez, para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1.	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 557.496,00
2.	DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN	\$ 24.000,00
- TOTAL LIQUIDACIÓN		<u>\$ 581.496,00</u>

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51527ca90ecae25ff67c925e74655d0293d9f383bac2534e056c42b188c92e3d

Documento generado en 06/07/2022 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ANGEL MARIA GARCIA RUIZ y ADELAIDA GARZON CORDERO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 13/05/2021 radicado al correo electrónico institucional del Juzgado de Origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue remitido a esta unidad judicial mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 15/05/2021², el extremo actor allegó documentos de Cesión de Obligación, la cual manifiesta lo siguiente *"BILMA GORDILLO HIGUERA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma abogada en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional 93430 del C.S.J., obrando como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por el presente escrito respetuosamente anexo poder a mi favor, cesión de la obligación. Solicito me sea reconocida personería para los fines y efectos señalados."*

Se tiene que, una vez valorado dichos documentos aportados, en primer lugar mediante documento³ elaborado por el ejecutante Banco de Bogotá S.A. a través de su Representante Legal MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ conforme a la escritura pública No. 3.333 de fecha mayo 22 de 2018, emanada de la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.F., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$10.623.945,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscritos por ANGEL MARIA GARCIA RUIZ y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, lo anterior conforme los artículos 1666, 1668 numeral 3, y 1670 inciso 1 del Código Civil, y demás normas concordantes. Revisado el documento se observa que el documento suscrito por Sra. MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para realizar el

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "02CorreoAllegaPoderYCesion" al "03MemorialAllegaPoderYCesion" del expediente digital.

³ Pág. 3 del PDF "03MemorialAllegaPoderYCesion" del expediente digital.



reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar dicha subrogación, de conformidad con los valores indicados en el documento aportado con la solicitud de cesión de obligación.

Ahora bien, en segundo lugar se tiene que, el representante legal judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, Dr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, en el memorial que antecede⁴, manifiesta lo siguiente “ (...) Que El CEDENTR, transfiere AL CESIONARIO la (s) obligación (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. (...)”. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante las Notarías 17 y 29 del círculo de Bogotá.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por otra parte, se reconocerá personería a **TOTAL DATOS S.A** sociedad identificada con NIT 830125056-0, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, quien actuara a través de la apoderada judicial designado por la firma para el fin, que en este caso corresponde a la Dra. **BILMA GORDILLO HIGUERA** identificada con CC 39531972 y TP 93430 C.S.J. con correo electrónico juridico@totaldatos.com; totaldatos@totaldatos.com.

Por último, como quiera que el extremo demandado presentó contestación de demandada y medios exceptivos mediante correo de fecha 08/09/2020⁵ a través de apoderado judicial, y el mismo corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo demandado, es del caso prescindir del mismo conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, y se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial. Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los artículo 392 del C.G. del P, y decretar las pruebas de rigor.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁴ Pag. 20 del PDF “03MemorialAllegaPoderYCesion” del expediente digital.

⁵ Pag.55 del PDF “01Proceso692019” del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor ANGEL MARIA GARCIA RUIZ.

TERCERO: **ADMITIR** la presente cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

SEXTO: Reconocer personería a **TOTAL DATOS S.A** sociedad identificada con NIT 830125056-0, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, quien actuara a través de la apoderada judicial designado por la firma para el fin, que en este caso corresponde a la Dra. **BILMA GORDILLO HIGUERA** identificada con CC 39531972 y TP 93430 C.S.J. con correo electrónico juridico@totaldatos.com; totaldatos@totaldatos.com, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.

SÈPTIMO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva a la abogada MARINA GARCIA JIMENEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 60.296.202 y la T.P. N° 98.355 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por los demandados.

OCTAVO: **CONVOCAR** a las partes para el **DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEITNIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

NOVENO: **ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

DECIMO: **DECRETAR** las siguientes pruebas:



1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 a 17 del expediente (Págs. 4-30 del PDF "01Proceso692019").

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1) **TENER** como pruebas el documento aportado como contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folio 40 y 43 del expediente (Pág. 55 y 59 del PDF "Proceso692019").

2.2) **DECRETAR** como pruebas solicitadas por el extremo demandado;

2.2.1) **REQUERIR** al Banco de Bogotá, allegue al expediente la póliza de seguro que afianza o respalda el préstamo concedido, junto con el clausulado total.

2.2.2) **REQUERIR** al Banco de Bogotá, allegar al expediente, el historial crediticio de mi representado ANGEL MARIA GARCIA RUIZ.

2.2.3) **RECIBIR EL TESTIMONIO** los señores LIBARDO GARCIA URIBE, ANGEL RAMIRO GARCIA URIBE, HECTOR LEONEL PEREZ GARZON, GERARDINO CAMELO, y HERNANDO PINTO GOYENECHÉ.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) **ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.2) **ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.3) **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4) **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, demandante (vsoto@cisa.gov.co ; dmeza@cisa.gov.co; marrieta@cisa.gov.co; gbaca@cisa.gov.co; financiero@cisa.gov.co), al apoderado judicial del demandante (juridico@totaldatos.com;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00069-00

A.I. No. 1533

totaldatos@totaldatos.com) y a la parte demandada (adelaida.lgzone3@gmail.com; angelrz55@gmail.com), a la apoderada judicial de los demandados (garciasprofesionalesasociados@hotmail.com), y al Banco de Bogotá s.a. para lo de su cargo (ger260@bancodebogota.com.co) y a su apoderado judicial (jairoandresmateus@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a49ed691d56e2432927f557c1e4e8b90fbcf50d5b64bebbc175bf58cab114a18

Documento generado en 06/07/2022 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **XIOMARA CLARO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 08 de junio de 2022¹, la profesional **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder², en la cual manifiesta "(...)respetuosamente manifiesto ante ustedes que por medio del presente escrito renuncio al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en el proceso de la referencia, en donde me confió la labor de representar los intereses de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. De igual forma, manifiesto que declaro a paz y salvo por todo concepto a ALIANZA SGP S.A.S., y renuncio a la regularización de honorarios que trata el artículo 76 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad. Adjunto correo electrónico en el cual se evidencia que la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. fue notificada de la renuncia al poder aquí solicitada. (...)".

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)"(negrilla y subrayado fuera del original)**. Luego, la profesional Parra Bermúdez, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 08 de junio de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (notificacionesjud@alianzasgp.com.co) y (abogadojudinterna5@alianzasgp.com.co), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa.

Además, se procederá a notificar esta decisión por correo electrónico a la profesional **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** (gerencia@irmsas.com), y al extremo actor a los correos electrónicos (notificacionesjud@alianzasgp.com.co) y (abogadojudinterna5@alianzasgp.com.co) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Consecutivo "15CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital

² Consecutivo "16EscritoRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital



Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S.** en el proceso de la referencia, en donde me confió la labor de representar los intereses de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y presentada por la profesional en derecho **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado.

TERCERO: NOTIFICAR por correo electrónico a la profesional **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** (gerencia@irmsas.com), y al extremo actor a los correos electrónicos (notificacionesjud@alianzasgp.com.co) y (abogadojudinterna5@alianzasgp.com.co) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612362be8fc9fd8ef64f311bda446be528af5c46f8d3e1491ff2a935849f405a**

Documento generado en 06/07/2022 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARISELA RUIZ CASTILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 14 de diciembre de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha², en el cual solicita *“El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde a la señora MARISELA RUIZ CASTILLO C.C 60.386.071, identificada con folio de matrícula No. 260-154941 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.”* , Solicitud reiterada el 27/05/2022³

Solicitud, a la cual se accederá de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 595 y 599 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, se tiene en el plenario, que esta Unidad Judicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2021⁴, avocó conocimiento, requirió a las partes a fin de que allegaran liquidación actualizada del crédito objeto del presente cobro compulsivo, y ordenó por Secretaria la realización de la liquidación de costas en el proceso de la referencia además de dictar órdenes complementarias.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que el auto antes citado fue notificado en idéntica fecha, sin que al momento se haya presentado liquidación actualizada de crédito por las partes de la Litis, se requerirá por última vez a fin de que cumplan la orden impartida por este Despacho mediante auto del 18/11/2021.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 18 de noviembre de 2021⁵, y con fundamento en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho⁶, a saber,

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1´428575,92
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1´428575,92

La cual fue debidamente publicada en lista⁷, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que las partes presentaren oposición alguna a ella.

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G.

¹ Consecutivo “10CorreoSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital
² Consecutivo “11MemorialSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital
³ Consecutivo “020CorreoReiteraSolicitudMedidaCuatelar” y “021EscritoReiteraSolicitudMedidaCuatelar” del expediente judicial.
⁴ Consecutivo “05AutoAvocarOrdenaCostasYRequiereLiq2019-00211-J1” del expediente judicial.
⁵ Consecutivo “005AutoAvocarOrdenaCostasYRequiereLiq2019-00211-J1” del expediente digital
⁶ Consecutivo “017LiquidacionDeCostas2019-00211-J1” del expediente judicial.
⁷ Consecutivo “018InformeSecretarial2019-00211-j1” y “019PublicacionLiquidacion de Costas2019-00211-j1” del expediente judicial.



del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial le impartirá APROBACIÓN, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-154941, denunciado como propiedad de la parte demandada **MARISELA RUIZ CASTILLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 60.386.071. Para el respectivo registro, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en el proceso de la referencia por segunda vez, para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1'428575,92
TOTAL:	\$1'428575,92

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (vivianariveram5@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en los estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00211-00

A.I. No. 0307

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3427a25b508691690dfcac18c457f36c2c559e862ea204eb2bfb88ff9424e1c4

Documento generado en 06/07/2022 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico tunacev62@hotmail.com, no obstante el profesional en derecho atrás mentado, informó a través de correo electrónico institucional el 25/05/2022², la imposibilidad de aceptación del cargo de Curador, por encontrarse desempeñando un cargo de carrera administrativa en la Contraloría General de la República, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de julio de 2021, se ordenó incluir el contenido de la valla o aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA) por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de enero de 2022³, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 20 de junio de 2019⁴, proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **RAFAEL DARÍO GALVIS GARCÍA** identificado con c.c. **13'228.565** con T.P. N° **9365** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁵, contando con correo electrónico registrado el abonado notaria4decucuta@yahoo.com.mx

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

¹ Consecutivo "28AutoDesignaNuevoCurador2019-00369-J2" del expediente digital

² Consecutivo "31CorreolnformaNoAceptacionDesignacionCuradorServidorPúblico" del expediente digital

³ Consecutivo "18CertificacionEmplazamiento2019-00369-j02" del expediente digital

⁴ Folios 47 y 48 del Consecutivo "01Proceso3692019" del expediente digital

⁵ Consecutivos "35CertAnteceDiscNuevoCur" y "36VigTPNuevCura" del expediente digital



Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ** identificado con c.c. **5.528.781** con T.P. N° **100.964** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, realizada mediante auto del 19/04/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **RAFAEL DARÍO GALVIS GARCÍA** identificado con c.c. **13'228.565** con T.P. N° **9365** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: notaria4decucuta@yahoo.com.mx. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (notaria4decucuta@yahoo.com.mx) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4bfc8d8e91fbff3736aed4c1b038a7f5385049f08c63c712d342b6c7347a0**

Documento generado en 06/07/2022 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que esta Unidad Judicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2021¹, avocó conocimiento en el proceso de la referencia, requirió a las partes a fin de que allegaran liquidación actualizada del crédito objeto del presente cobro compulsivo, y ordenó por Secretaria la realización de la liquidación de costas en el mismo, además de dictar órdenes complementarias.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que el auto antes citado fue notificado en idéntica fecha, sin que al momento se haya presentado liquidación actualizada de crédito por las partes de la Litis, se requerirá por última vez a fin de que cumplan la orden impartida por este Despacho mediante auto del 18/11/2021.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 02 de septiembre de 2020², y con fundamento en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho³, a saber,

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 7'300.000,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 7'300.000,00

La cual fue debidamente publicada en lista⁴, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que las partes presentaren oposición alguna a ella.

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial le impartirá APROBACIÓN, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

¹ Consecutivo "03AutoAvocarOrdenaCostasYRequiereLiq2019-00707-J1" del expediente judicial.
² Pág. 49 a 51 del consecutivo "01Proceso7072019" del expediente digital.
³ Consecutivo "024LiquidacionDeCostas2019-00707-J1" del expediente judicial.
⁴ Consecutivo "025InformeSecretarial2019-00707-j1" y "026PublicacionLiquidacion de Costas2019-00707-j1" del expediente judicial.



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes en el proceso de la referencia por segunda vez, para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7´300.000,00
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$ 7´300.000,00</u>

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0d8ed33f2025247c9e1510d5732a09b23e41de2466dd7f064c3c3204d3340**

Documento generado en 06/07/2022 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre de 2021¹, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, al abogado **RAÚL ROSARIO FLÓREZ JAIMEZ**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico jemicuta13353545@yahoo.es, no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso², razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de abril de 2021, se ordenó incluir el aviso emplazatorio en el Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) por el término de quince (15) días, dentro de los cuales el extremo demandado podría contestar la demanda, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de abril de 2021³, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 13 de marzo de 2020⁴, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **RAÚL ROSARIO FLÓREZ JAIMEZ**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **IVAN CASANOVA MORENO** identificado con c.c. **17.083.717** con T.P. N° **10.488** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁵, contando con correo electrónico registrado el abonado betinvan@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a

¹ Consecutivo "014AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00167-J1" del expediente digital

² Consecutivo "019RechazoEnvioAutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00167-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "006SoporteRegistroEmplazamientoJusticiaXi2020-00167-J1" del expediente digital

⁴ Folios 100 y 101 del Consecutivo "001Proceso1672020" del expediente digital

⁵ Consecutivos "025CertAntecDiscNuevoCurador" y "026VigTPNuevCurador" del expediente digital



través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada al abogado **RAÚL ROSARIO FLÓREZ JAIMEZ**, identificado con c.c. 13.353.545 con T.P. N° 67.921 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, realizada mediante auto del 16/11/2021, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **IVAN CASANOVA MORENO** identificado con c.c. **17.083.717** con T.P. N° **10.488** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: betinvan@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (betinvan@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a7e976fdda0ce13d035bc7919d794e1c806bc1c7f122ed6b90e83481fa09c**
Documento generado en 06/07/2022 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00447-00 instaurado por **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico (deyur.escor@hotmail.com) de fecha 22/01/2021², el extremo demandado envió al correo electrónico institucional del juzgado primigenio (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue remitido a esta unidad judicial a través de correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 26/01/2021, donde este manifiesta lo siguiente *"Por medio del presente escrito me permito notificarme de la presente demanda. Así mismo solicito me sean enviados la demanda con sus anexos, para poder contestarla. Notificaciones: _correo electronico: deyur.escor@hotmail.com teléfono: 3108763139...."*.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ** de la orden de pago proferida el 04 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo.

Por último, se tiene que mediante auto de fecha 04/12/2020 el Juzgado Primigenio decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 14670, de propiedad del demandado, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada. No obstante, dentro del expediente no

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "09Memorial" al "10CorreoRecibido" del expediente digital



obran el respectivo oficio a fin de comunicar el medio precautelativo, en consecuencia, se ordenará librar por Secretaría las comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la respectiva entidad.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ** de la orden de pago proferida en su contra el 04 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la presente diligencia (escrito de demanda, anexos, y orden de pago) a través del correo electrónico (deyur.escor@hotmail.com), se entenderá como notificado, empezaran a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Perfeccionado el embargo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 - 14670, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (yadibumo@hotmail.com), y al demandado



(deyur.escor@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e125b7b70f26700594a72a97074c04c9aec20bb0e9d08bf4bb49497b8f213f

Documento generado en 06/07/2022 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de junio de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de reforma a la demanda², documento que no cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del memorial de reforma a la demanda, se tiene que en el mismo, la apoderada judicial del extremo actor, se limitó a referir el cambio que realizaría a las partes en el proceso de la referencia, obviando lo reglado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso esto es, “...**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**”*negrita y subrayado del Despacho*), es decir, no allego el escrito de la demanda conformado en un solo escrito contentivo del mismo

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir allegar el memorial contentivo de reforma a la demanda integrado en un solo escrito como lo manda la norma atrás citada, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la reforma a la demanda allegada, conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial del extremo actor, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “056CorreoEscritoReformaDemanda” del expediente digital

² Consecutivo “056CorreoEscritoReformaDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00611-00

A.I. No. 0833

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d1dcd9cf266b708dd63e312165df0c9e62a2661c59689ce6d379c942e27304

Documento generado en 06/07/2022 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO** promovido por la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a través de apoderada judicial Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernández, contra la señora **YANETH ROZO OCHOA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica, como se obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por otra parte, en el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** se establece por parte del extremo actor, darle aplicación a la norma contenida en el artículo 368 y subsiguientes del CGP, no obstante, el proceso a tramitar no corresponde a dicha norma, toda vez que la cuantía establecida en el libelo introductorio hace referencia a la mínima cuantía, es decir debe tramitarse bajo las disposiciones del Proceso Declarativo Verbal Sumario.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir informar la forma en que obtuvo el correo electrónico del extremo accionado, y allegar evidencias de ello, así como de la transcripción de los fundamentos de derechos expuestos en la demanda, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO** promovido por la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la señora **YANETH ROZO OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc5a8170c7e20a58f36ae9ec0180e9013b85379256691e8a7861e3958c550a**

Documento generado en 06/07/2022 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** promovido por **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA** a través de apoderado judicial Dr. Rafael Andrés Santos García contra la señora **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 78, 82 y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el documento contentivo de poder, visto a folio 4 del archivo digital PDF "003EscritoDemandaYAnexos", no cumple lo reglado en el artículo 74 del CGP, ni lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no cuenta ni con nota de presentación personal como lo regula el artículo 74 ya referido, ni tampoco existe mensaje de datos que acredite la concesión del poder conforme lo regla la Ley 2213 atrás dicha, pues si bien en el folio 59 del mismo pdf, se allega pantallazo de un correo electrónico no se tiene certeza que el mismo haga referencia a la concesión del poder, por cuanto no se tiene claramente identifica el documento adjunto que se comparte y el asunto del correo allegado identifica el nombre de una imagen, mas no vislumbra de que trata dicho correo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir allegar el correcto pantallazo de concesión de poder por parte de **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA**, en favor del profesional en Derecho **RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA** esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA** a través de apoderado judicial, contra la señora **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **ce848f2270fa836d30cd5b2b60755dc0fa7f555ecd0598cd3b002fd8b4122838**

Documento generado en 06/07/2022 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **SIRLEY VEGA GALVIS**, en representación de sus menores hijos **J.A.M.V.** y **J.V.M.V.** a través de apoderado judicial Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, contra el señor **JUAN JOSE MANTILLA CAICEDO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica por parte del extremo actor, como se obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir informar la forma en que obtuvo el correo electrónico del extremo accionado, y allegar evidencias de ello, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **SIRLEY VEGA GALVIS**, en representación de sus menores hijos **J.A.M.V.** y **J.V.M.V.** en contra del señor **JUAN JOSE MANTILLA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00257-00

A.I. No. 0829

CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be553edc60f48ded1c9e070ec61155c5aa691ceff4939fdc11320680324fe797**

Documento generado en 06/07/2022 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MATIAS CUADROS MAYORGA** identificado con CC.13.170.612 y **NELCY CORZO AROCHA** identificada con CC. 60.400.550 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

Los registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto que los Registros Civiles de nacimiento que anexan tienen vigencia pues la fecha de expedición de la copia fiel es del veinticinco (25) de mayo de 2022 y del seis (6) de junio de 2022, es decir, no superan el límite del mes, sin embargo, no tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que los solicitantes pudieron incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma



subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **RUBÉN CÁRDENAS ROJAS** y **JULIETA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48030b51df579b3446a8e22a667bef9f1c1456aed39010b7f812959c7ae6716e**

Documento generado en 06/07/2022 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>